Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5309/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5309/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	04 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los recibos de pago de la primera quincena de enero y de la segunda quincena de noviembre de 2022, de once personas servidoras públicas de dicha demarcación.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de su Unidad de Registro y Movimientos de la Dirección de Capital Humano, manifestó la inexistencia de la información pedida.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La parte recurrente se inconformó medularmente por la inexistencia de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR para que turne la solicitud de información relativa a todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos**;** y proporcione los recibos de nómina de su interés.

.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Los recibos de nómina solicitados, junto con el Acta de su Comité de Transparencia que avale la versión pública.

PALABRAS CLAVE

Recibo de nómina, pagos, servidores públicos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5309/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5309/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El siete de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074523004244,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Del siguiente listado requiero me sean entregados los recibos de pago de la primera quincena de enero del año 2022 y de la segunda quincena de noviembre del año 2022 Tania Guadalupe Cano Arellano, Esmeralda America Villaseñor Estrada, Rivas Balboa Elia Julieta, Lopez Galicia Katherine Amelia, Hernandez Sanchez Mercedes Maria Trinidad, Palma Perez Enrique, Danae Rodriguez Contreras, Pacheco Salazar Janet, Pacheco Hernandez Elizabeth Adriana, Andrade Carmona Alfonso Edu, Raul Monterrosas Sandoval" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "…
>
> En atención a la Solicitud de Información Pública con numero 092074523004244 con fundamento en el Articulo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco remite la respuesta emitida por las unidades administrativas competentes, por lo tanto de adjuntan archivos en PDF .

…"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio número AIZT-SESPA/4935/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remitió el diverso oficio AIZT-DCH/6961/2023

b) Oficio número AIZT-DCH/6961/2023, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
RESPUESTA:

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad de Registro y Movimientos la cual mediante su similar AIZT-UDRM/3269/2023, informa al solicitante que los **"...recibos de pago como trabajador de Iztacalco...**" (sic) son solicitados y proporcionados de manera personal y mediante un escrito dirigido a la Directora de Capital Humano la T.S. María Luisa Ordoñez Ramos, mismo que deberá acreditar su identidad con copia de INE, especificar nombre, Numero de empleado, tipo de nómina y periodos que requiere los recibos de pago (NUMERO DE QUINCENA Y AÑO), así como un numero de contacto.

Sin embargo, para robustecer su solicitud de información, se Informa al solicitante que de acuerdo a la **Circular DGADP/000106/2015** de fecha 31 de Diciembre de 2015, la cual establece que a partir de la primera quincena de enero 2016, los trabajadores podrán obtener Su recibo de nómina digital en la dirección electrónica https://plataforma.cdmx.gob

Así mismo, se informa al peticionario que de acuerdo a la **Circular SFCDMX/SSACH/DGAOCH/0027/2017**, de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual se informa que se realizó un cambo en la dirección electrónica https://plataforma.cdmx.gob.mx a

la siguiente https://wmww.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx; el cual cada trabajador podrá consultar su recibo a través de una contraseña única y personalizada.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.
…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"No me fueron proporcionados los recibos de pago que solicite argumentando que solo se pueden dar de manera personal mediente escrito lo cual es incorrecto ya que los documentos que solicite son de servidores publicos y que su pago proviene de recursos publicos y que en caso de contener datos personales se me tendrian que otorgar testados y que la alcaldia tiene acceso a ellos mediante el sistema SIDEN." (sic)

IV. Turno. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5309/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número AIZT/SUT/1463/2023, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> Al respecto me permito remitir
> Las manifestaciones realizadas por la por la Dirección General de Administración, mediante el oficio **AIZT-SESPA/5528/2023** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> **Por lo antes expuesto:**
>
> **A USTED, atentamente pido se sirva:**
>
> **PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa
>
> **SEGUNDO.-Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.**
>
> **TERCERO.-** Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
> …" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio número AIZT-SESPA/5528/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite los diversos oficios AIZT/DCH/7759/2023 y AIZT-DCH/7758/2023.

b) Oficio número AIZT-DCH/7759/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite el diverso oficio AIZT-DCH/7758/2023.

c) Oficio número AIZT-DCH/7758/2023, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, en los siguientes términos:

"…

Atención y Respuesta
Substanciacion del Recurso Fase de Pruebas y Alegatos

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, a partir del Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, **Posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, los agravios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, determina ratificar en todas y cada una de sus partes lo considerando y vertido en nuestra primer respuesta, misma que se emitió a través del oficio AIZTDCH/6961/2023 de fecha 18 de agosto de este año, haciendo uso de nuestro derecho en esta fase de pruebas y alegatos del presente recurso que hoy nos ocupa, y con la finalidad de robustecer y estructurar integralmente nuestra respuesta, se emite los siguientes alcances en los términos siguientes:**

En este orden de ideas la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos también expresa lo siguiente:

- La aseveración que a la letra dice... "que la alcaldía tiene acceso a ellos mediante el sistema SIDEN" se informa y precia al solicitante y eventualemente al Instituto INFOCDMX, que actualmente está plataforma ya no se encuentra vigente y está en desuso, lo que sí podemos aportar como referencia que el actual sistema vigente es el sistema único de nominas aclarando y precisando que este Sistema está diseñada y se implemento para reportar los movimientos del personal, en un sistema estrictamente controlado y no se tiene contemplado, ni permitido las consultas ni reimpresiones de "... **recibos de pago**..." (sic).

- Por lo anterior expuesto **RATIFICAN** también su respuesta de origen

- Haciendo hincapié y que eventualmente que las solicitudes de impresión de recibos de pago, son considerando como un trámite personalizado y atribuible a cada trabajador de esta alcaldía,

Por lo manifestado, a usted **Lic, Marina Alicia San Martin Rebolloso, Comisionada Ciudadana Ponente** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y **Lic. José Alfredo Fernández García** *Coordinador de la Ponencia*, atentamente solicito se sirvan:

> **PRIMERO**: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente **Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa**, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.
>
> Respuesta que consta de 4 fojas útiles (oficio de respuesta).
>
> **SEGUNDO**: Tener por señalado el siguiente correo electrónico sisaidchaizt@ gmail.com de esta Direccion de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.
>
> Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.
> …" (sic)

d) Correo electrónico de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al recurrente, al correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió sus alegatos.

VII. Cierre de instrucción. El dos de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la inexistencia de la información solicitada invocada por parte del sujeto obligado.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. Lo anterior, ya que si bien el

sujeto obligado envió una respuesta complementaria a la parte recurrente, por medio de la misma reiteró la inexistencia de las documentales pedidas.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

Derivado de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió a la Alcaldía Iztacalco, en formato electrónico, los recibos de pago de la primera quincena de enero y de la segunda quincena de noviembre de 2022, de once personas servidoras públicas de dicha demarcación.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado a través de su Unidad de Registro y Movimientos de la Dirección de Capital Humano, manifestó la inexistencia de la información pedida, arguyendo que los recibos son solicitados y proporcionados de manera personal y mediante un escrito ante dicha dirección. Asimismo, agregó que, de acuerdo con la **Circular DGADP/000106/2015,** de fecha 31 de diciembre de 2015, los trabajadores podrán obtener su recibo de nómina a través de un sistema electrónico.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por la inexistencia de la información solicitada refiriendo que la Alcaldía tiene acceso a lo pedido a través de la plataforma SIDEN, por lo que se tendría que otorgar testando datos personales.

d) Alegatos. El sujeto obligado reiteró la inexistencia de la información requerida, y agregó que la plataforma SIDEN, referida por la persona recurrente, ya no se encuentra

vigente, siendo el actual el sistema único de nóminas que no tiene contemplado ni permitido las consultas ni reimpresiones de recibos de pago.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090162623001119** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de inexistencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

  La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la Unidad de Registro y Movimientos de la Dirección de Capital Humano, la cual, de acuerdo con su Manual Administrativo[2], tiene a su cargo las siguientes atribuciones, la gestión de todos los movimientos del personal de dicha alcaldía y registrar las afectaciones de nómina, como se muestra a continuación:

[2] Disponible para su consulta en:
http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/PDFS/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2020.pdf

Puesto:	Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos
Función Principal:	Operar los mecanismos administrativos para la contratación, registro y control de personal de base, interinos y estructura, a fin de mantener los procesos administrativos acordes a las Condiciones Generales de Trabajo e instrumentos jurídicos vigentes en la materia.
Funciones Básicas:	
• Gestionar ante la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina del Gobierno del Distrito Federal, todos los movimientos del personal de la Alcaldía Iztacalco para cumplir conforme a la normatividad vigente. • Realizar las afectaciones en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) correspondientes al documento múltiple de incidencias del personal de base de la Alcaldía para cumplir conforme a la normatividad vigente.	

Sin embargo, de dicho documento organizativo, también de desprende que cuenta una Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, la cual es responsable de integrar el expediente de los trabajadores para tener el registro de sus movimientos y aquellos otros que permitan una mejor gestión de las nóminas y pagos, así como realizar los trámites para la liberación de recursos por dichos conceptos, como se puede observar a continuación:

Función Principal 2:	Realizar los registros, movimientos y las nóminas del personal eventual y prestadores de servicios para cumplir conforme a la normatividad vigente.
Funciones Básicas:	
• Integrar el expediente de los trabajadores para tener el registro de los movimientos, incidencias y otros que permitan una mejor gestión de las nóminas y pagos y para mantener actualizada la base de datos del personal eventual y de los prestadores de servicios. • Realizar los contratos del personal eventual y prestadores de servicios para su inserción. • Realizar el llenado de los formatos establecidos por la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina para la aprobación de los programas trimestrales del personal eventual y de los prestadores de servicios. • Realizar la estimación del costo de las nóminas en cada periodo de pago y efectuar el trámite para solicitar la liberación de los recursos.	

En consecuencia, se desprende que la búsqueda realizada por la Alcaldía no fue exhaustiva, puesto que no fueron consultadas la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida, como la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos**.**

Por otra parte, no pasa desapercibido que la Alcaldía señaló que, de acuerdo a la Circular DGADP/000106/2015, del 31 de diciembre de 2015, los trabajadores podrán obtener su recibo de nómina digital a través de una dirección electrónica y que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada, por lo que no es posible proporcionar lo peticionado.

Sin embargo, lo anterior no puede estimarse procedente, ya que como fue referido, el sujeto obligado en la totalidad de sus archivos de todas las unidades administrativas competentes.

Ahora bien, aunque indicó que los trabajadores obtienen su recibo de nómina digital a través de una dirección electrónica y que cada trabajador consulta su recibo a través de

una contraseña única y personalizada, el recurrente no es el trabajador adscrito del cual se requiere información, por lo que tal manifestación deja en indefensión a la persona solicitante, al excluirlo de conocer este recibo de nómina, por no poseer los datos de acceso de la plataforma de consulta.

Es por ello, que el ente recurrido debió realizar una búsqueda del documento requerido en los archivos con que cuenta, a fin de entregar lo pedido, pues la misma no se encuentra en posibilidades de allegarse del mismo a través del sistema de consulta de recibos.

No pasa desapercibido que, en atención al requerimiento de la persona solicitante, este recibo de nómina podría contener información de carácter personal de la persona servidora pública, por lo que el ente recurrido deberá proporcionar una versión pública del documento peticionado, en atención al artículo 186 de la Ley en materia.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso para este Instituto que, el agravio del recurrente resulta **fundado**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información relativa a todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Unidad Departamental de Nóminas y Pagos**;** y proporcione los recibos de nómina de su interés.

- En caso de que, en dicha expresión documental, obren datos susceptibles de clasificarse como confidenciales, en términos del primer párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; deberá proporcionar versión pública atendiendo el procedimiento dispuesto por los artículos 180, 181 y 216 de la misma Ley, acompañada del Acta correspondiente.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.